

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, con fecha 18 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acudido al Gobernador de Sevilla el Alcalde de las Cabezas de San Juan en apelacion de varios acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa respecto de la administracion de los impuestos de consumos, sal y degüello y despojos de las reses que se sacrifican en el matadero público, dicha Autoridad, aceptando el parecer de la Comision provincial, nombró un Delegado para que pasase á la localidad é instruyese los oportunos expedientes.

En vista del resultado de estos, el mismo Gobernador, de acuerdo tambien con la Comision provincial, suspendió en 30 de Mayo último en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento, porque el estado de la administracion del pueblo acusaba un abandono y una

negligencia tal, que no podia menos de afectar á los intereses públicos; porque ni en la recaudacion de los impuestos ni en la contabilidad de los fondos se cumplian las disposiciones vigentes en la materia: porque los hechos de haber arrendado los impuestos de consumos y de sal sin apelar al medio de la subasta pública y sin exigir fianza alguna al arrendatario eran contrarios á lo dispuesto en los artículos 190 y 202 de la instruccion de 24 de Julio de 1876; porque la autorizacion concedida por el Alcalde y sancionada implícitamente por el Ayuntamiento al rematante de dichos impuestos para que cobrase el arbitrio sobre degüello de reses, era abusiva y envolvía una infraccion del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, segun la cual la exaccion del arbitrio debió hacerse previa licitacion y por que el mismo Ayuntamiento habia impuesto y percibido un arbitrio sobre la sal, sin haber obtenido ni solicitado siquiera la autorizacion del Gobierno de S. M., requisito indispensable conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1878.

Al propio tiempo que esta providencia, para cuya adopcion invocó el Gobernador los artículos 180 y 181 de la ley Municipal y la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, dispuso que el Ayuntamiento interino corrigiese todos los vicios que se notaban en la administracion local; que suspendiese la exaccion del arbitrio sobre la sal, mientras no obtuviese la autorizacion debida, y que practicase la oportuna liquidacion con el recaudador de los mencionados impuestos, á fin de exigirle á él, ó á los que le nombraron ó consintieron que los recaudase, las sumas en que aquel apareciese en descubierto.

La Seccion al emitir su informe, en cumplimiento de la Real orden de 10 del actual, halla por todo extremo censurable y digna de severo correctivo la conducta del Ayuntamiento, pues

no caben informalidades mayores, ni mayor negligencia y olvido de lo que establecen las leyes y disposiciones vigentes, que las que de las actuaciones adjuntas resultan cometidas.

Por más que la Seccion ha creido siempre que sólo procede la suspension de los Concejales en los casos señalados en el art. 189 de la ley Municipal, aplicando segun le cumple la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, encuentra oportuna la providencia del Gobernador, porque no es posible tolerar que permanezcan al frente de la administracion de los pueblos Corporaciones que, como la de que se trata, léjos de esmerarse en garantizar los intereses que les están encomendados, los dejan en el abandono más completo, y no solamente no cuidan de la observancia de las leyes y disposiciones á cuyo cumplimiento están obligadas, sino que ni aun reparan en que al conducirse de esta suerte se apartan de sus deberes, perjudican á sus convecinos y comprometen su persona é intereses, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 158 de la ley Municipal, los Concejales, además de incurrir en responsabilidad por sus actos y acuerdos y por su negligencia ú omisiones, son responsables civilmente ante el municipio de los perjuicios que le inferan los encargados de la recaudacion de los impuestos.

Obró, pues, acertadamente el Gobernador al mandar que el Ayuntamiento interino practicase la oportuna liquidacion con la persona á quien la Corporacion suspensa tenia encomendada la recaudacion de los impuestos de consumos y sal, que en manera alguna debió establecerse sin permiso del Gobierno, y sobre el degüello de reses en el matadero, pues si de aquella aparecen descubiertos y el interesado es insolvente, como el

Municipio no debe sufrir el perjuicio que con esto se le irrogaría, tendrán que abonar el importe de aquellos los que no cuidaron de exigir al administrador ó recaudador la fianza correspondiente.

Juzga tambien la Seccion que se está en el caso de poner en conocimiento de los Tribunales lo que del expediente resulta, por si al establecer y exigir un arbitrio sobre la sal sin hallarse debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad que deba serle exigida por aquellos, y por si compete á los mismos la correccion de alguno de los otros hechos imputables á la Corporacion.

La Seccion ántes de terminar observará que el Alcalde suspenso al acudir en apelacion ante el Gobernador contra los acuerdos del Ayuntamiento que han motivado la formacion del expediente, probó que desconocia completamente las facultades que el art. 169 de la ley orgánica otorga á los Presidentes de las Municipalidades para suspender los acuerdos de estas que perjudiquen los intereses generales, y como con la mala administracion del impuesto de consumos se podian perjudicar los intereses del Tesoro público, que son generales, si el Alcalde entendia que los referidos acuerdos habian de producir tales resultados, debió suspenderlos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

Tampoco se halla conforme la Seccion con una de las citas legales que en su providencia hace esta última Autoridad, la referente al decreto-ley de 27 de Febrero de 1852, que juzgó infringido, porque el Ayuntamiento no subastó la recaudacion del arbitrio sobre las reses que se sacrificasen en el matadero, una vez que esta clase de servicios no están comprendidos en tal disposicion, y que aun cuando lo estuviesen no es obligatoria su observancia, tratándose de servicios y contratos municipales, por no haberse

# DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO  
de 1880 á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.	TOTAL	
		por capítulos	TOTAL por secciones
	GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.
	<b>CAPÍTULO I.</b>		
	<i>Administracion provincial.</i>		
	Indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.....	1.250'00	
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.....	2.398'37	
1.º	Idem de la Contaduria de fondos provinciales.....	729'16	
	Idem de la Comision de examen de cuentas.....	812'50	
	Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario....	558'33	7.162'66
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos....	20'83	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar.	381'25	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	307'92	
	Material de estas Comisiones.....	248'75	
4.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.....	455'55	
6.º	Material de los mismos.....	»	
	Idem para siembra y replanteo de los montes.....	»	
	<b>CAPÍTULO II.</b>		
	<i>Servicios generales.</i>		
1.º	Gastos de quintas.....	959'17	
2.º	Idem de bagajes.....	750'00	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	659'16	4.258'58
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.890'25	
	<b>CAPÍTULO III.</b>		
	<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>		
	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales....	1.395'83	
	Material para estas obras.....	750'00	
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	2.205'20	
	Material para estas mismas obras.....	6.506'61	11.024'30
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....	»	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	166'66	
	<b>CAPÍTULO IV.</b>		
	<i>Cargas.</i>		
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	27'50	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de ..... pesetas aprobado.....	»	27'50
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»	
	<b>Suma y sigue.....</b>		<b>22.473'04</b>

dictado todavía los reglamentos á que se refiere el artículo 14.

Por último, la Seccion, teniendo en cuenta lo expuesto y la inteligencia dada á las disposiciones contenidas en el título 5.º, cap. 2.º de la ley Municipal, en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, opina que procede que V. E. se sirva aprobar la resolucion del Gobernador, mandar que se instruya expediente de separacion al Alcalde y Tenientes de Alcalde, y prevenir al mismo Gobernador que ejecute lo que se expresa en el cuerpo de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta de 28 de Julio.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Por cuanto en virtud de la facultad que concede el artículo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes se firmó el mes de Noviembre último por mi Ministro de la Gobernacion y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente.

«El Ministro de la Gobernacion del Reino de España, en virtud de los poderes especiales que le fueron conferidos, y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, en nombre del Estado y en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo reserva de la ratificacion de las dos Cámaras;

Han convenido y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La tasa de los telégramas ordinarios, cambiados directamente entre España y Francia, se fija uniformemente, y por palabra, en 25 céntos. (0 º, 25 º.)

Art. 2.º Esta tasa se reducirá á 20 céntimos (0 º, 20 º) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de común acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudacion del año 1878.

Art. 3.º Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ambas, conservando cada cual para si las sumas recaudadas, comprendiendo tambien en esta las referentes á respuestas pagadas y las demás tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los artículos 4.º y 5.º siguientes. Sin embargo, cuando la di-

ferencia entre el número de telégramas expedidos por alguna de las Administraciones excede al límite de cinco mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance especial de los productos obtenidos por cada uno de ellos, y la diferencia se repartirá por partes iguales á fin de que resulte la mayor equidad en la distribucion de las sumas recaudadas.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la via de los cables que unen á Francia con dichos países.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0 º, 10 º) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.º Los telégramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupcion de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra Administracion extranjera ó de una Compañía, no se someterán á sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Administracion expedidora abonar las tasas de tránsito correspondientes.

Los telégramas que á peticion del expedidor se dirijan por otra via diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 6.º Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Francia en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 7.º El presente Convenio, que anula de pleno derecho el de 30 de Diciembre de 1863, se pondrá en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres, formando con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el mencionado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Francia.

Este convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Hecho y firmado por duplicado en Madrid el dia 15 de Noviembre de 1879.—Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.

En Paris el dia 20 de Noviembre de 1879.—Ad. Cochery.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, José Elduayen.

Artículos.	TOTAL		Artículos	TOTAL	
	por capítulos	por secciones		por capítulos	por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....		22.473'04	Suma anterior.....		47.813'37
<b>CAPÍTULO V.</b>					
<i>Instrucción pública.</i>					
1.º	Junta provincial del ramo.....	935'41			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.132'01			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	853'75	5.807'08		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	531'75			
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	187'50			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....				
6.º	Biblioteca provincial.....	83'33			
7.º	Museo provincial.....	83'33			
<b>CAPÍTULO VI.</b>					
<i>Beneficencia.</i>					
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	228'75			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....				
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	4.768'35	18.866'59		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expositos..	13.869'49			
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad				
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....				
<b>CAPÍTULO VII.</b>					
<i>Correccion pública.</i>					
1.º	Gastos de cárceles.....	41'66	41'66		
2.º	Idem de Establecimientos penales....				
<b>CAPÍTULO VIII.</b>					
<i>Imprevistos.</i>					
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	625'00	625'00		
<b>SECCION SEGUNDA.</b>					
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>					
<b>CAPÍTULO I.</b>					
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>					
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....				
<b>CAPÍTULO II.</b>					
<i>Carreteras.</i>					
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.				
	Personal.....				
	Material de obras....	16.539'65	16.539'65		
	Otros gastos.....				
<b>CAPÍTULO III.</b>					
<i>Obras diversas.</i>					
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:				
	Para obras del puerto de Tarragona..	2.500'00	2.500'00		
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....				
Suma y sigue.....		19.039'65	47.813'37		

Artículos.	TOTAL		Artículos	TOTAL	
	por capítulos	por secciones		por capítulos	por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....		19.039'65	Suma anterior.....		47.813'37
<b>CAPÍTULO IV.</b>					
<i>Otros gastos.</i>					
1.º	Resto para la formalizacion de las donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....				21.996'10
2.º	Para otros gastos de interés provincial	2.956'45	2.956'45		
<b>SECCION TERCERA.</b>					
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>					
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>					
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>					
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879 procedentes del presupuesto anterior.				
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....				
TOTAL GENERAL.....					69.809'47

Tarragona 4 de Agosto de 1880.— El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera.  
 Sesion del 6 de Agosto de 1880.—La Comision provincial y Diputados residentes aprueban la presente distribucion.—El Presidente, Morera.—P. A. de la C. P. y R., El Secretario, Larráz.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1887.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella.**  
 Terminado el reparto de consumos, cereales y sal de esta villa para el actual año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para cuantos quieran examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho miren convenirles; con la advertencia que finido dicho plazo ninguna será atendida.  
 Cornudella 17 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José Adzerías.

Núm. 1888.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Selva.**  
 Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal correspondiente al último año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el término de ocho dias, dentro los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean procedentes y transcurridos que sean no se admitirá ninguna.  
 Selva 18 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Adrian Pallicer.

Núm. 1889.  
 Don Joaquin Barenys y Mariné, Alcalde constitucional de la villa de Vilaseca de Solcina.  
 Hago saber: Que confeccionado el reparto general vecinal de la misma, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término que la ley prefija para las reclamaciones á que pueda dar margen.  
 Vilaseca 18 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Joaquin Barenys.

Núm. 1890.  
 Don José Huguet, Secretario accidental del Ayuntamiento de Vilaplana, partido de Reus y provincia de Tarragona.  
 Certifico: Que en el cuaderno de actas de la Junta municipal correspondientes al presente año, se halla una que copiada literalmente es del tenor siguiente: «En el pueblo de Vilaplana á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Reunidos en la Casa Capitular los señores que componen el Ayuntamiento con asistencia de vocales asociados, que juntos constituyen la Junta municipal, para celebrar sesion extraordinaria, previa convocatoria verificada en debida forma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, éste manifestó que el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia le habia remitido el presupuesto autorizado para el actual año económico, en el cual, despues de apurados los recursos legales ordinarios y con las alteraciones introducidas, resulta un déficit de tres mil quinientas setenta y dos pesetas treinta y un céntimos. Enterados los referidos señores, y cerciorados de que era susceptible de economías en los gastos por estar consignadas las cantidades puramente necesarias para cubrirle, determinaron apelar á los recursos extraordinarios que confiere el artículo diez y seis de la ley de presupuestos vigenté. Discutidos suficientemente los arbitrios ó impuestos que debian adoptarse, por unanimidad acordaron solicitar al Gobierno de S. M. autorizacion para imponer el ciento por ciento sobre el cupo del impuesto de la sal, que asciende á quinientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, y para cubrir las tres mil veintiocho pesetas cincuenta y seis céntimos restantes, un segundo recargo del tanto por ciento que sea nece-

sario sobre las especies de consumos y de cereales que junto con el ordinario no exceda del veinticinco por ciento del precio medio que tienen en esta localidad, por considerar que son los de mas fácil cobro y menos gravosos al vecindario, formando al efecto la tarifa competente y al propio tiempo el oportuno expediente con arreglo á la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y elevarle á la autoridad superior competente. Así quedó terminado el acto, ordenan-

do extender la presente acta y se remita copia al precitado Sr. Gobernador civil para los efectos procedentes; firmando los referidos señores, de que yo el Secretario accidental certifico.— Señores del Ayuntamiento: José Mestre, Jaime Pamies, Francisco Munté, José Grau, Francisco Farré, Pedro Rubert, Policarpo Huguet.— Señores asociados: Juan Mariné, José Armengol, Jaime Almerich, Pedro Martorell, Sebastian Cabré, José Huguet, Secretario accidental.»

Es copia conforme con el original á que me refiero.

Y para que conste y tenga cumplimiento lo prescrito en el párrafo segundo de la regla segunda de la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía en Vilaplana á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.— V.º B.º — El Alcalde, José Mestre.— José Huguet.

**TARIFA del arbitrio extraordinario acordado por la Junta municipal, impuesto sobre las especies de consumos y cereales comprendidas en la general de la Instrucción del ramo, para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del actual año económico, cuyo producto en su totalidad no excede del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad en conformidad á lo prevenido en el art. 139 de la ley municipal vigente.**

ESPECIES.	Unidades.	Consumo calculado anualmente	Precio medio del artículo.		Derechos para el Tesoro.		Derechos del 100 por 100.		Recargo extraordinario.		Producto anual.	
			Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
Carnes vacunas en fresco.....	Kilógramo.....	240	1'25	12'00	12'00	28'51	52'51					
Idem lanares en id.....	Idem.....	1.536	1'46	76'80	76'80	182'48	336'08					
Idem de cerda en id.....	Idem.....	480	1'66	38'40	38'40	91'22	168'02					
Idem de id. saladas.....	Idem.....	1.120	1'87	123'20	123'20	292'66	539'06					
Aceite de comer y arder.....	Idem.....	3.099	1'13	247'92	247'92	588'88	1.084'72					
Arroz.....	Cien kilógramos.	1.155	52'00	12'93	12'93	30'72	56'58					
Trigo y sus harinas.....	Idem.....	70.568	33'00	705'68	705'68	1.676'13	3.087'49					
Cebada.....	Idem.....	15.148	16'00	45'44	45'44	107'94	198'82					
Judías.....	Idem.....	5.616	35'00	11'23	11'23	26'67	49'13					
Legumbres.....	Idem.....	707	26'00	1'41	1'41	3'35	6'17					
				1.275'01	1.275'01	3.028'56	5.578'58					

Vilaplana 15 de Agosto de 1880.—El Alcalde, José Mestre.—El Secretario accidental, José Huguet.

Núm. 1891.

**ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA.**

Curso de 1880 á 1881.

En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instrucción pública, tendrán lugar en el próximo mes de Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1880 á 1881, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografía.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- 7.º Aritmética.
- 8.º Álgebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
- 10.º Geometría analítica.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.
- 12.º Geometría descriptiva.
- 13.º Mecánica racional.
- 14.º Dibujo lineal (con la extension necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico).—Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve).—Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extension que se exige en los Institutos de 2.ª enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de examen en la Escuela, ó por medio de certificados de los referidos establecimientos.—La Estética deberá probarse con la extension que marca el programa aprobado por la Junta de profesores,

que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.—El examen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaría de la Escuela; y en el segundo para acreditar los conocimientos de la señalada con el núm. 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el núm. 14 podrán matricularse á las asignaturas de Dibujo del año preparatorio; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el dia 1.º al 15 de Setiembre, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el tribunal correspondiente.

Barcelona 17 de Agosto de 1880.—El Director, Elías Rogent.—El Secretario, Augusto Font.

Núm. 1892.

Don José Cortés y Lloret, primer Piloto Ayudante agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que al anochecer del dia 10 del actual y en aguas del golfo de Rosas se encontró un gusi abando-

nado con los enseres siguientes: dos pedazos de vela de esparto vieja, seis toletes, un adincador y un canasto con tres pedazos de trapos viejos.

Dicho gusi es de construccion nacional y lleva á proa la siguiente inscripcion: C.º n.º 92 S.º S.º, mide 3'50 metros de eslava, 1'50 de manga y 0'50 de puntal; está pintado de negro por la parte de fuera y de color de rosa por la parte de dentro.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean con derecho á dicha embarcacion se presenten á deducirlo en esta Comandancia en el término de un mes.

Tarragona 18 de Agosto de 1880.— José Cortés.

Núm. 1893.

Don Buenaventura Agulló Prats, Registrador de la propiedad de esta villa de Falsét y su partido.

Hago saber: Que desde el dia 1.º de Setiembre próximo estará abierto el Registro todos los dias no feriados desde las once de la mañana á las cinco de la tarde, y en las mismas horas la oficina de la liquidacion.

Falsét 15 de Agosto de 1880.— Buenaventura Agulló.—Conforme.—El Delegado, Juar. Bautista Martí.

Núm. 1894.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.**

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, han de ser pro-

vistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

ESCUELAS.	Dotacion anual.	Pesetas.
<i>Elementales de niñas.</i>		
S. Juan de las Abadesas.....	825	
Canet de Adrit.....	825	
S. Daniel.....	625	
<i>Incompletas de niñas.</i>		
Viladesens.....	500	
La Bajol.....	500	
Entrepera (Salás).....	125	
<i>De párvulos.</i>		

Gerona, (sustitucion) con las retribuciones, casa si no la habita el Maestro propietario y..... 500

*Elemental de niñas.*  
Vilajinga..... 416

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra muger que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 14 de Agosto de 1880.— P. D. del Vicerector accidental é I. del Secretario general, El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

**ANUNCIO.**

**ELECCIONES**

DE

**DIPUTADOS PROVINCIALES.**

Habiéndose procedido á la impresion de la documentacion electoral, se avisa á los Sres. Alcaldes por si gustan obtenerla, en cuyo caso pueden dirigir sus pedidos á esta imprenta, expresando el número de secciones de sus localidades respectivas y el de electores de las mismas.